

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS LLANO RAMÍREZ
DEMANDADO	LINA MARÍA FLÓREZ BUENO
RADICADO	76-147-40-03-001-2023-00224-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 14
FECHA	NOVIEMBRE 23 DE 2023

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 del C.G.P.

II.-ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, Julián Andrés Llano Ramírez presentó demanda contra Lina María Flórez Bueno, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000,00, por concepto de capital representado en pagaré número uno del 24/05/19 aportado a la demanda. Y los intereses de plazo y mora.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 0757 del 16/05/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada según citación para notificación entregada de manera física.

Dentro del término de ley, la parte demandada mediante apoderada, dio contestación y formuló excepciones de mérito.

Por auto N° 2136 del 07/09/23 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias-

vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem:

Términos en los cuales, la excepción propuesta atinente al: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN". No resulta predicable por la parte demandada, frente a un título valor que emerge de manera legal y es oponible a la parte demandada, y del que no se prueba su descargo, en cuanto se indica haber hecho el pago de una obligación garantizada con hipoteca, que resulta ajena al presente cobro ejecutivo, y de la que el demandante indica obedece a otra obligación contraída entre las partes, ya que de corriente le hace prestamos de mutuo. Debiéndose estar a lo dispuesto por el art. 624 del C.Co.: *"... Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente."* Y, si bien, en principio, el pago es una forma de extinguir las obligaciones, hay un desplazamiento de la carga probatoria hacia la parte demandada, pues en caso de que el demandado haya cancelado la obligación, debe contar en su poder con el correspondiente recibo de pago, cual es la prueba que debe allegarse al plenario y que permite demostrar, en caso de duda o conflicto, si hubo o no incumplimiento en sus obligaciones. En todo caso, de no existir prueba documental del pago, el ejecutado bien puede acreditar el pago mediante cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, lo cual no hizo, puesto que, de los dos testigos solicitados, no se indica que su testimonio verse sobre dicho pago, en cuanto indican un pago a un crédito hipotecario garantizado con hipoteca que recae sobre un inmueble, sin que, se itera, el título aquí ejecutado se encuentre de alguna manera ligado a la referida hipoteca, y al pago surtido respecto de la misma, sin que se dé cuenta de un pago efectivo, el que no reconoce el demandante, en contra de lo que confluente que se trata de un título valor, precedido de presunción legal y formas de descargo, en términos de la norma especial comercial. Al respecto, se puede indicar que claramente el título valor contiene un valor, sin que exista tachadura o enmendadura, ni se tache, en oportunidad el título de falso. En cuyo efecto, ya se indicó anteriormente que el título reúne TODAS LAS EXIGENCIAS de los preceptos 621 y 671 del C.Co, disponiendo el artículo 626 ibidem: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. A su vez el artículo 627 regla que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."

Aplicando los referidos lineamientos frente al título se tiene: **i)** No hay reparo a las formalidades del pagaré como título base de cobro ejecutivo. **ii)** El título valor contiene la orden de pagar una suma de dinero y la época de su vencimiento, acreditándose la obligación y su exigibilidad.

Conforme quedó plenamente establecido y lo dispone el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan. En el plenario la ejecutante presenta un título que en términos de ley presta mérito ejecutivo (artículo 422 ibídem) y afirma que no se ha pagado; mientras que si la deudora aduce el pago debió probarlo (artículo 167 ejusdem).

Conforme puede dilucidarse, las pretensiones de la parte actora además de contar con una presunción legal de autenticidad, a tono con el art. 793 del C.Co. y el artículo 185 inciso 2º del C.G.P., están respaldados además con las pruebas aportadas y la aceptación de la demandada de la obligación suscrita en el título base del cobro el cual se suscribió con el lleno de los requisitos legales.

Términos en los cuales, la excepción planteada resulta infundada y así se declarará en la parte resolutive.

En consecuencia, la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra incólume, toda vez que no se logró enervar el título valor con la excepción planteada, por tanto, el mandamiento de pago de su cargo es el que se libró y ahora es objeto de ejecución.

Siendo, como son infundadas las excepciones propuestas, infiérase que el título valor que se adosó a la demanda constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Con la actuación desplegada, la demandada pretende cambiar el principio dispositivo por el inquisitivo -que está proscrito en el proceso civil-, y de soslayo cambiarle la estructura al proceso especial de ejecución según el cual, si no hay hechos reales que modifiquen en todo o en parte la obligación que se cobra, la cual debe probarse in límine, debe continuarse con la ejecución.

Conforme al art. 443-4, se dispondrá continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de plazo y mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito por las partes.

Finalmente, produciré condena en costas de la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al numeral 4° del artículo 366 ibídem, en concordancia con el literal b. numeral 4° art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la **EXCEPCIÓN** propuesta por la parte demandada, Lina María Flórez Bueno, dentro de la presente causa ejecutiva adelantada por Julián Andrés Llano Ramírez.

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 0757 del 16/05/23, en cuyo efecto, tanto los intereses de plazo como los de mora, se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de liquidación.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y **avalúo**, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Tásense por secretaría.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez